JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero Guayabal,diecinueve(19) deenero
dedos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela (1ª Instancia)
María Lucero Abril vs.
Administradora colombiana de Pensiones
"Colpensiones"
Rad. 2022-00136-00

S E N T E N C I A
(1ª Instancia)

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por la SeñoraMaría Lucero Abril, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, seguridad social e igualdad.

H E C H O S

El accionante en su escrito manifiesta lo siguiente:

1. Adquirió Contrato de Servicios Fúnebres N° 510085 desde el 4 de junio de 2020, con la empresa Servicios Funerarios Jardines del Renaceridentificada con NIT # 900.340.724-7, teniendo como Afiliados Beneficiarios, entre otros, a su señora madre María del Carmen Abril Montaño, quien falleció el día 26 de Enero del 2021.

2. Su señora madre María del Carmen Abril Montaño, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.41.376.096 expedida en Bogotá D.C., falleció el día 26 de Enero del 2021 en el municipio de Armero Guayabal Tolima, como se indica en Registro Civil de Defunción según Indicativo Serial N° 09639533 en Notaria de la ciudad de Ibagué (Tolima).

3. Presentó solicitud de Reconocimiento de Auxilio Funerario ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, bajo el radicado N° 2021-12484464 de fecha el 21 de Octubre del 2021, con toda la documentación requerida para su aprobación como: Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas, Registro Civil de Defunción, Certificado de Servicios Funerarios y Plan Exequial y Copia de su Cedula de Ciudadanía.

4. Se le notifica vía correo electrónico la respuesta emitida por Colpensiones, a través de oficio BZ2021-14832791-3114009 del 10 de diciembre de 2021, en el cual contiene la Resolución SUB 330220 del

10 de Diciembre de 2021 "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida*", negando el reconocimiento de la prestación económica de Auxilio Funerario, argumentando que: i) la factura electrónica de venta indica que el pago fue efectuado a crédito, por lo tanto no se procede al pago, según Concepto Jurídico BZ 2021-4607623 del 21 de Abril de 2021 emitido por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones; ii) Que en la certificación de la factura de venta no se discrimina todos los servicios prestados como "Servicios Necesarios Básicos", además, que no se evidencia la Preparación del Cuerpo y Obtención de Licencias de Inhumación o Cremación.

5. Que encontrándome dentro de los términos otorgados en la Resolución SUB 330220 del 10 de Diciembre de 2021, interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, según radicado N° 2021-15277160 del 22 de Diciembre del 2021, en cinco (5) folios. Ha pasado un año aproximadamente y no ha obtenido respuesta alguna.

6. Respecto de la falta de respuesta por parte de Colpensiones frente al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto para culminar con el procedimiento administrativo de reconocimiento de la prestación económica de auxilio funerario, se ha violentado el debido proceso, además, en desconocer el reconocimiento del auxilio funerario, cuando cumple con todos los requisitos para acceder al mismo, violenta su derecho a la seguridad social y dignidad humana.

7. Argumenta que en el presente caso, se ha evidenciado errores en el contenido de la Resolución SUB 330220 del 10 de Diciembre de 2021, como si se tratara de extractos de otro caso que resolvió el accionado y que dejaron en el acto administrativo que resuelve su caso, a pesar de que cumple con los requisitos para acceder a la prestación, debido a la incorrecta motivación, la decisión a la solicitud de retroactivo ha sido desfavorable para la suscrita accionante.

8. Manifiesta que, se está ante una vía de hecho administrativa, lo que es un motivo más que suficiente para que la presente tutela sea procedente de manera excepcional, y sí, a pesar de que Colpensiones no ha resuelto el recurso de reposición y apelación, también están ante la presencia de una violación al principio de legalidad, ya que los términos de respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación superan el año, y este trámite no puede extenderse en el tiempo a mero arbitrio de la entidad accionada, tal como lo ha indicado la honorable Corte Constitucional.

9. Indica que ante la configuración de una vía de hecho administrativa, al igual que la vía de hecho judicial, se requiere la materialización de alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios

diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso.

10. Manifiesta que de acuerdo a la definición que trae el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional reconoce en el derecho a la seguridad social como de doble naturaleza, como servicio público a cargo del estado y como derecho fundamental irrenunciable. Por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la prestación económica de auxilio funerario es una especie del derecho a la Seguridad Social que, a pesar de que en el presente caso, la suscrita accionante acredita todos los requisitos para su acceso, pero a la fecha, el trámite administrativo de reconocimiento no ha sido posible porque la accionada no ha dado tramite al recurso de reposición en subsidio de apelación.

P R E T E N S I O N E S

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Dignidad Humana y La Igualdad.

2. Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el menor termino posible proceda a efectuar el reconocimiento de la prestación económica de Auxilio Funerario por los gastos fúnebres sustentados en la factura N° J7608 del 2 de febrero de 2021 por la accionante, debido al fallecimiento de una de las beneficiarias del Contrato Exequial, la señora María del Carmen Abril Montaño.

T R A M I T E

El 16 de diciembre de 2022, se admitió la presente acción y dispuso correr traslado a la Entidad Accionada Administradora de Pensiones Colpensiones, se vinculó como tercero interesadoServicios Funerarios Jardines del Renacer.

Contestación de Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

La accionada en su escrito de contestación, manifestó que:

Sea lo primero indicar, que, a partir de las pretensiones señaladas en el escrito genitor, encuentra esta administradora, que el accionante cuenta con otro medio de defensa ante el Juez natural encargado de dirimir esta clase de controversias.

2. Igualmente, del traslado puesto en conocimiento de esta entidad no se evidencia una situación de vulnerabilidad mediante la cual el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable o que se estén afectado su mínimo vital por el que requiera un amparo inmediato mediante la presente acción constitucional.

3. En relación al principio de inmediatez, se debe destacar que es una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de manera que la acción constitucional solo es procedente cuando existe un plazo razonable, prudencial y proporcionado, respecto de la vulneración del hecho que presuntamente está siendo afectado, para el caso concreto; el reconocimiento por auxilio funerario se negó mediante con Resolución SUB 330220 del 10 de diciembre de 2021, y la presente acción constitucional se impetró el en mes de diciembre de 2022 transcurriendo un término un (1) año término en el cual no justificó las ranzones de su inactividad, por lo que se evidencia pierde la urgencia que hace procedente la especial y expedita acción constitucional, lo que impide deprecar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario.

Carácter Subsidiario de la Tutela Para Discutir Acciones u Omisiones de la Administración

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

"El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la presente acción de tutela es improcedente, ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela, pues ha pasado un (1) año, sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo trascurrido.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Contestación de Servicios Funerarios del Renacer

La accionada vinculada como tercero guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Requisitos de la Acción de Tutela.

La Acción de Tutela debe cumplir los siguientes requisitos mínimos de Procedibilidad[1]:

> *"La legitimación en la causa. (…)la acción de tutela procede contra cualquier[1] autoridad pública que con su conducta activa u omisiva amenace o vulnere alguno de los derechos contemplados dentro del objeto de protección. Igualmente ha considerado que la acción de tutela es procedente contra los particulares por las mismas razones cuando concurra alguna de las hipótesis de procedibilidad[2] consagradas en el artículo 86 de la C.P. y desarrolladas en el decreto legislativo 2591 de 1991."*
>
> *"El objeto de protección. (…) la acción de tutela también es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, contrario sensu, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infralegal[6], o para resolver conflictos de contenido económico[7].*
>
> *"Los mecanismos ordinarios de protección.La Corte también ha sido enfática al resaltar el carácter subsidiario[8] y residual[9] de la acción de tutela, en este sentido la ha concebido como el mecanismo procesal previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales[10] para el amparo judicial integral[11] del objeto de protección. Sin embargo también la ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección circunstancia ligada a la eventualidad del perjuicio irremediable[12]. Situación en la cual su virtud tutelar se modula para convertirse en mecanismo cautelar transitorio[13]."*
>
> *"La oportunidad. (…) la acción de tutela no tiene término de caducidad alguno[14]. Sin embargo de los principios que informan la propia acción de tutela, la Corte ha venido perfilando como requisito de procedibilidad de la acción el de la inmediatez[15], de tal forma que se hace necesario que su ejercicio tenga lugar "dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos", esto en razón a la finalidad del mecanismo, diseñado para proveer protección inmediata de derechos fundamentales."*

1 Sentencia T-577 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett

> "*Los requisitos especiales.*"*En consecuencia, la procedibilidad de la acción de tutela depende de la reunión de estos requisitos, la cual es acumulativa y no alternativa; en este sentido la acción de tutela será o no procedente, según las hipótesis fácticas bajo las cuales se planteen los asuntos de tutela, si se perfeccionan la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, mediada por la titularidad de al menos un derecho comprendido en el objeto de protección, y si se supera el examen concreto sobre la existencia o inexistencia de mecanismos ordinarios de protección judicial ligada al examen de la eficacia e idoneidad de los mismos en función del eventual perjuicio irremediable que amenace ceñirse sobre los derechos fundamentales invocados.*"

Respecto al carácter subsidiario y residual, la acción de tutela sólo procede:

> "*(i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable*"[2].

En este sentido, la subsidiaridad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten aceptar la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

Razón por la cual quien invoca la trasgresión de sus derechos fundamentales por vía de tutela debe agotar los medios de defensa disponibles. Esta exigencia pretende asegurar que una acción no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto en sentencia T-262 de 1998 que dispuso:

> " ….. *la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la*

[2] Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

medida que cubre aquellos espacios que estos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones (….)"

De acuerdo a lo anterior, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial como en el presente asunto, lo es la jurisdicción ordinaria laboral, que es un requisito ineludible para que proceda la acción de tutela.

En el presente asunto, encuentra el despacho que la acción de tutela promovida se torna improcedente para solicitar el reconocimiento de la prestación económica de auxilio funerario, por cuanto existen otras vías de discusión ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, que no se han agotado, desconociéndose de esta forma el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Debe recordarse que la Acción de Tutela no fue concebida como una instancia o recurso adicional al cual acudir para cuestionar todo tipo de decisiones; requiere, entre otras cosas, que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional, que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 86, inciso 3º C.N, expresa:

La acción de tutela "(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, art. 16 numeral 1º, establece la improcedencia de la acción de tutela:

"(..) la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante; ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos"[3].

[3] Sentencia T-409/08 del 29 abril de 2008, MP Jaime Araujo Rentería

El accionante no expuso ninguna circunstancia apremiante, como tampoco lo evidencia el juzgado, que permita concluir que los medios de defensa como la Ordinaria laboral, carecen de la idoneidad y eficacia necesarias para obtener la defensa de los derechos invocados; como tampoco se observa que la acción constitucional deba concederse de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, pues no está demostrada la inminencia del perjuicio, la urgencia de las medidas y la gravedad de los hechos.

Así las cosas, como quiera que existen otros mecanismos legales de defensa y que no se está frente a un perjuicio irremediable, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Hay que puntualizar que ésta no es una instancia, sino una potestad constitucional otorgada para servir de garante, al comprobar, determinar y establecer la comisión y realización de vulneración de los derechos fundamentales de cuya existencia no haya duda, diferente en el presente caso en el que el accionante reclamael reconocimiento de la prestación económica de auxilio funerario frente a la Empresa Accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado PrimeroPromiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

1. Negar la tutela solicitada por la señoraMaría Lucero Abril, identificada con c.c.39.704.414, frente a

   1.1. Administradora colombiana de Pensiones "Colpensiones"

2. Eximir de responsabilidad a Servicios Funerarios Jardines de Renacer.

3. Remitir este expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión, si no se Impugnare.

4. Notificar esta sentencia, art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez